EXPEDIENTE: JE/048/2026.

PARTE(S) ACTORA(S): ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD(ES) RESPONSABLE(S): COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

AUTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiséis[1].

VISTO el oficio TEQROO/SGA/492/2026 del veintitrés de octubre, mediante el cual la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal remite el diverso CNHJ-SP-305/2026, de veintiuno de octubre, suscrito por Alejandra Escobar Mañon, Secretaria de Ponencia IV de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y sus anexos, relacionados con el cumplimiento de la sentencia de trece de octubre dictada en este juicio. Del acuerdo de veinte de octubre se advierte que, en sus apartados II y III, la responsable identificó por folio las catorce quejas y las contrastó con los expedientes CNHJ-QROO-193/2026, CNHJ-QROO-238/2026 y CNHJ-QROO-380/2026 y sus acumulados. Concluyó que las coincidencias advertidas constituían conexidad insuficiente para actualizar litispendencia y admitió la totalidad de las quejas en la vía ordinaria, con lo cual atendió la orden de emitir una nueva determinación y dio continuidad a su trámite. Asimismo, en el apartado X se pronunció expresamente sobre las medidas cautelares y explicó su negativa al considerar concluida la etapa del procedimiento interno cuya equidad se pretendía proteger. También acreditó la notificación al actor por correo electrónico el veinte de octubre, con acuse de recibo de esa fecha. La nueva determinación se emitió dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, ocurrida el trece de octubre, y el informe a este Tribunal se efectuó dentro del plazo otorgado. Con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, 64 y 66 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención al criterio de la jurisprudencia 24/2001[2] de la Sala Superior, sobre la facultad de exigir el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales, el suscrito

[1]En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contrario.
[2]De rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Magistrado Presidente e Instructor: - - -